



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-09-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:5 (15-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. (en adelante, Real Sociedad), contra la resolución del Comité de Disciplina de fecha 18 de septiembre de 2024, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral del encuentro, la prueba videográfica aportada y toda la documentación que obra en el expediente, procede a adoptar la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.– En el acta arbitral del partido correspondiente a la Jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el pasado 14 de septiembre de 2024, entre la Real Sociedad y el Real Madrid Club de Fútbol, el colegiado del encuentro reflejó lo siguiente en el apartado:

“A. AMONESTACIONES

- Real Sociedad de Fútbol: En el minuto 83 el jugador (20) Jon Pacheco Dozagarat fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.”

SEGUNDO.– En tiempo y forma, la Real Sociedad presentó alegaciones a lo dispuesto en el acta anteriormente referida, en relación con la amonestación reseñada.

En dicho escrito se planteaba como única alegación que: “Quedando probado que no ha existido contacto físico entre los dos jugadores, se desprende la existencia de un error material manifiesto, ya que no puede haber derribo de un jugador a otro si no existe contacto alguno entre ambos”.

TERCERO.– El Comité de Disciplina, reunido en fecha 18 de septiembre de 2024, para resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del encuentro anteriormente indicado, examinadas el acta arbitral, las alegaciones formuladas por la Real Sociedad y demás documentos referentes al citado partido, y en virtud de lo establecido en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, dictó resolución desestimando las alegaciones efectuadas, al no concurrir, a su juicio, los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, por no permitir el vídeo aportado apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador amonestado y su adversario.

CUARTO. – Que, contra dicha resolución, la Real Sociedad interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, interesando que el Comité de Apelación dicte resolución por la que, estimando su recurso, deje sin efectos disciplinarios la infracción imputada al jugador de la Real Sociedad Don JON PACHECO DOZAGARAT.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– En el escrito de recurso formulado por la Real Sociedad se esgrime como único motivo la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral del encuentro, sustentando sus pretensiones en lo siguiente:

“De la prueba videográfica (anexo 2) presentada con el presente recurso, se desprende con total claridad que no existe contacto entre ambos jugadores. El jugador del equipo local no contacta en ningún momento ni con ninguna parte del cuerpo con el jugador madridista.

De haber existido contacto entre ambos jugadores, por muy ligero que este hubiese sido, dada la velocidad de la acción y de las direcciones opuestas de ambos jugadores, este habría ocasionado una y, por ende, una reacción física en los cuerpos evidentemente distinta.

Cualquier mínimo contacto habría generado la visualización de un desenlace distinto del movimiento de los cuerpos, con un mayor desequilibrio y aparatosidad en cada uno de los jugadores. El contacto entre dos cuerpos en carrera genera una reacción física que en ningún caso concurre en la prueba videográfica.

El atacante visitante, ante la posibilidad de chocar a tan alta velocidad, y como acto reflejo de una posible colisión a tan alta velocidad, cae al



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-09-2024

suelo, pero sin que ninguna parte del cuerpo del jugador amonestado le hubiera contactado.

Quedando probado que no ha existido contacto físico entre los dos jugadores, se desprende la existencia de un error material manifiesto, ya que no puede haber derribo de un jugador a otro si no existe contacto alguno entre ambos”.

SEGUNDO.– A efectos de la presente resolución, debemos en primer lugar traer a colación lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEF que establece que “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2.e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

Así, analizada brevemente la figura arbitral, a efectos de la presente resolución, resulta necesario para este Comité recordar el valor probatorio de las actas arbitrales, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, siendo así que, “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo primero), a lo que añade (párrafo tercero) que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Cabe continuar el presente análisis, determinando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.2 del Código Disciplinario de la RFEF, “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Sentado lo anterior, hemos de concluir manifestando que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de las funciones que le son atribuidas, debe valorar las pruebas aportadas, las alegaciones efectuadas por los interesados y analizar detalladamente el contenido del acta arbitral, a fin de determinar la concurrencia, en su caso, de un error material manifiesto. En todo caso, dicho análisis y estudio ha de hacerse de acuerdo a la reiterada doctrina del Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD), que de manera clara y contundente en diferentes resoluciones ha puesto de manifiesto la necesidad de que la rama probatoria incorporada al expediente, demuestre de forma concluyente e incuestionable, la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral del encuentro.

En dicho sentido, a efectos de la presente resolución, entendemos necesario atender a lo dispuesto en la resolución del TAD de fecha 29 de febrero de 2024 (expediente núm. 17/2024), que determina en su Fundamento de Derecho Cuarto que, “(...), cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional - cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.” En el mismo sentido se pronuncia la resolución del TAD de fecha 22 de junio de 2023 (expediente núm. 41/2023), o la resolución del TAD de fecha 10 de octubre de 2023 (expediente núm. 151/2023 bis).

Por tanto, únicamente podrá estimarse la petición formulada por la parte interesada para el supuesto de que la prueba aportada resulta concluyente a la hora de determinar y afirmar la existencia de un error material manifiesto como consecuencia de la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta del encuentro, o la patente arbitrariedad de la decisión arbitral adoptada, desvirtuando en ese caso, y solo en dicho supuesto, la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales en virtud de lo establecido en los artículos 27.3 y 118.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Con base en todo lo anterior, para que se efectúe una modificación en la valoración efectuada por el colegiado resulta imprescindible que por el interesado quede acreditado de forma incuestionable la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible en el acta arbitral del encuentro, que pudiera ser apreciado por cualquier observador que visualizara la jugada en cuestión.

Por todo ello, resulta por tanto evidente, a sensu contrario, que las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación y valoración que se realicen sobre las jugadas desarrolladas en el transcurso del encuentro no revocan la presunción de veracidad de las que el ordenamiento de aplicación dota a las actas arbitrales, debiendo por consiguiente permanecer estas inalterables, y quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, circunstancia que, a criterio de este Comité, no concurre en la jugada objeto de la presente resolución, por las razones que a continuación se exponen.

TERCERO.– Como se ha apuntado anteriormente, para que el presente Comité pueda adoptar una decisión en cuanto a la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro, hemos de analizar las pruebas aportadas, considerando de especial valor en estos supuestos la videográfica.

Siendo esta una prueba claramente admitida y válida en la legislación española, como medio probatorio, (así, el artículo 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD), hemos de valorar si la misma constituye prueba de cargo suficiente para desvirtuar el contenido del acta arbitral del encuentro.

Así, tras estudiar las alegaciones del club recurrente y prestando especial atención al análisis de la prueba videográfica, este Comité de Apelación entiende que los hechos relatados en el acta arbitral son plenamente compatibles con la secuencia de acontecimientos que se visualiza en las imágenes. En el caso que nos ocupa, la prueba videográfica no permite concluir de forma clara e inequívoca que no existiera contacto alguno, por lo que no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral en este caso.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-09-2024

Debe recordarse que el objetivo del análisis disciplinario no es determinar con certeza lo que realmente ocurrió en el encuentro, sino algo mucho más modesto, como es comprobar si lo que se refleja en el acta es compatible con las pruebas aportadas.

En este caso, las imágenes son plenamente compatibles con la versión reflejada en el acta, pues concuerdan con la existencia de un derribo furto del contacto entre jugadores. En consecuencia, este Comité de Apelación debe concluir que no se ha desvirtuado el contenido del acta arbitral ni se ha acreditado la existencia de un error material manifiesto en la misma, toda vez que lo reflejado en dicho documento no resulta inverosímil ni manifiestamente imposible, debiendo prevalecer el relato de la jugada efectuada por el colegiado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

DESESTIMAR íntegramente el recurso formulado por la Real Sociedad, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 18 de septiembre de 2024.

Real Madrid CF

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. (en adelante, Real Sociedad), contra la resolución del Comité de Disciplina de fecha 18 de septiembre de 2024, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral del encuentro, la prueba videográfica aportada y toda la documentación que obra en el expediente, procede a adoptar la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.– En el acta arbitral del partido correspondiente a la Jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el pasado 14 de septiembre de 2024, entre la Real Sociedad y el Real Madrid Club de Fútbol, el colegiado del encuentro reflejó lo siguiente en el apartado:

“A. AMONESTACIONES

- Real Sociedad de Fútbol: En el minuto 83 el jugador (20) Jon Pacheco Dozagarat fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.”

SEGUNDO.– En tiempo y forma, la Real Sociedad presentó alegaciones a lo dispuesto en el acta anteriormente referida, en relación con la amonestación reseñada.

En dicho escrito se planteaba como única alegación que: “Quedando probado que no ha existido contacto físico entre los dos jugadores, se desprende la existencia de un error material manifiesto, ya que no puede haber derribo de un jugador a otro si no existe contacto alguno entre ambos”.

TERCERO.– El Comité de Disciplina, reunido en fecha 18 de septiembre de 2024, para resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del encuentro anteriormente indicado, examinadas el acta arbitral, las alegaciones formuladas por la Real Sociedad y demás documentos referentes al citado partido, y en virtud de lo establecido en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, dictó resolución desestimando las alegaciones efectuadas, al no concurrir, a su juicio, los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, por no permitir el vídeo aportado apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador amonestado y su adversario.

CUARTO. – Que, contra dicha resolución, la Real Sociedad interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, interesando que el Comité de Apelación dicte resolución por la que, estimando su recurso, deje sin efectos disciplinarios la infracción imputada al jugador de la Real Sociedad Don JON PACHECO DOZAGARAT.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– En el escrito de recurso formulado por la Real Sociedad se esgrime como único motivo la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral del encuentro, sustentando sus pretensiones en lo siguiente:

“De la prueba videográfica (anexo 2) presentada con el presente recurso, se desprende con total claridad que no existe contacto entre ambos jugadores. El jugador del equipo local no contacta en ningún momento ni con ninguna parte del cuerpo con el jugador madridista.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-09-2024

De haber existido contacto entre ambos jugadores, por muy ligero que este hubiese sido, dada la velocidad de la acción y de las direcciones opuestas de ambos jugadores, este habría ocasionado una y, por ende, una reacción física en los cuerpos evidentemente distinta.

Cualquier mínimo contacto habría generado la visualización de un desenlace distinto del movimiento de los cuerpos, con un mayor desequilibrio y aparatosidad en cada uno de los jugadores. El contacto entre dos cuerpos en carrera genera una reacción física que en ningún caso concurre en la prueba videográfica.

El atacante visitante, ante la posibilidad de chocar a tan alta velocidad, y como acto reflejo de una posible colisión a tan alta velocidad, cae al suelo, pero sin que ninguna parte del cuerpo del jugador amonestado le hubiera contactado.

Quedando probado que no ha existido contacto físico entre los dos jugadores, se desprende la existencia de un error material manifiesto, ya que no puede haber derribo de un jugador a otro si no existe contacto alguno entre ambos”.

SEGUNDO.– A afectos de la presente resolución, debemos en primer lugar traer a colación lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEF que establece que “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2.e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

Así, analizada brevemente la figura arbitral, a efectos de la presente resolución, resulta necesario para este Comité recordar el valor probatorio de las actas arbitrales, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, siendo así que, “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo primero), a lo que añade (párrafo tercero) que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Cabe continuar el presente análisis, determinando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.2 del Código Disciplinario de la RFEF, “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Sentado lo anterior, hemos de concluir manifestando que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de las funciones que le son atribuidas, debe valorar las pruebas aportadas, las alegaciones efectuadas por los interesados y analizar detalladamente el contenido del acta arbitral, a fin de determinar la concurrencia, en su caso, de un error material manifiesto. En todo caso, dicho análisis y estudio ha de hacerse de acuerdo a la reiterada doctrina del Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD), que de manera clara y contundente en diferentes resoluciones ha puesto de manifiesto la necesidad de que la rama probatoria incorporada al expediente, demuestre de forma concluyente e incuestionable, la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral del encuentro.

En dicho sentido, a efectos de la presente resolución, entendemos necesario atender a lo dispuesto en la resolución del TAD de fecha 29 de febrero de 2024 (expediente núm. 17/2024), que determina en su Fundamento de Derecho Cuarto que, “(...), cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional - cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.” En el mismo sentido se pronuncia la resolución del TAD de fecha 22 de junio de 2023 (expediente núm. 41/2023), o la resolución del TAD de fecha 10 de octubre de 2023 (expediente núm. 151/2023 bis).

Por tanto, únicamente podrá estimarse la petición formulada por la parte interesada para el supuesto de que la prueba aportada resulta concluyente a la hora de determinar y afirmar la existencia de un error material manifiesto como consecuencia de la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta del encuentro, o la patente arbitrariedad de la decisión arbitral adoptada, desvirtuando en ese caso, y solo en dicho supuesto, la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales en virtud de lo establecido en los artículos 27.3 y 118.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Con base en todo lo anterior, para que se efectúe una modificación en la valoración efectuada por el colegiado resulta imprescindible que por el interesado quede acreditado de forma incuestionable la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible en el acta arbitral del encuentro, que pudiera ser apreciado por cualquier observador que visualizara la jugada en cuestión.

Por todo ello, resulta por tanto evidente, a sensu contrario, que las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación y valoración que se realicen sobre las jugadas desarrolladas en el transcurso del encuentro no revocan la presunción de veracidad de las que el ordenamiento de aplicación dota a las actas arbitrales, debiendo por consiguiente permanecer estas inalterables, y quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, circunstancia que, a criterio de este Comité, no concurre en la jugada objeto de la presente resolución, por las razones que a continuación se exponen.

TERCERO.– Como se ha apuntado anteriormente, para que el presente Comité pueda adoptar una decisión en cuanto a la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro, hemos de analizar las pruebas aportadas, considerando de especial valor en estos supuestos la videográfica.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 26-09-2024

Siendo esta una prueba claramente admitida y válida en la legislación española, como medio probatorio, (así, el artículo 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD), hemos de valorar si la misma constituye prueba de cargo suficiente para desvirtuar el contenido del acta arbitral del encuentro.

Así, tras estudiar las alegaciones del club recurrente y prestando especial atención al análisis de la prueba videográfica, este Comité de Apelación entiende que los hechos relatados en el acta arbitral son plenamente compatibles con la secuencia de acontecimientos que se visualiza en las imágenes. En el caso que nos ocupa, la prueba videográfica no permite concluir de forma clara e inequívoca que no existiera contacto alguno, por lo que no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral en este caso.

Debe recordarse que el objetivo del análisis disciplinario no es determinar con certeza lo que realmente ocurrió en el encuentro, sino algo mucho más modesto, como es comprobar si lo que se refleja en el acta es compatible con las pruebas aportadas.

En este caso, las imágenes son plenamente compatibles con la versión reflejada en el acta, pues concuerdan con la existencia de un derribo furto del contacto entre jugadores. En consecuencia, este Comité de Apelación debe concluir que no se ha desvirtuado el contenido del acta arbitral ni se ha acreditado la existencia de un error material manifiesto en la misma, toda vez que lo reflejado en dicho documento no resulta inverosímil ni manifiestamente imposible, debiendo prevalecer el relato de la jugada efectuada por el colegiado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

DESESTIMAR íntegramente el recurso formulado por la Real Sociedad, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 18 de septiembre de 2024.